

MENSAJE

DEL

PRESIDENTE DEL ESTADO S. DEL CAUCA

AL

CONGRESO DE 1884,

SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.



H 235 Pa 4

E 2

POPAYAN

IMPRESA DEL ESTADO.



MENSAJE

DEL

PRESIDENTE DEL ESTADO S. DEL CAUCA

AL

CONGRESO DE 1884.



POPAYAN.

IMPRESA DEL ESTADO.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano del Cauca—

Presidencia del Estado—Número 109—Popyán, Febrero 2 de 1884.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

Bogotá.

Nada extraño os debe parecer, que el Presidente del Estado Soberano del Cauca venga hoy ante vosotros á reclamaros la expedición de una ley que demarque, clara y terminantemente los derechos que los Estados y la Nación tengan en lo concerniente á la Instrucción pública.

Y os digo que nada extraño os debe parecer esto, porque el Gobierno del Cauca y su heróico Pueblo han celado y celan tanto el derecho de soberanía, que todo lo postponen á su defensa. En este negociado no admiten invasión alguna de Poder público que no sea el de su mismo Pueblo. Y es para evitar un conflicto, que sabe Dios á donde iría á parar, que vengo respetuoso ante el Cuerpo Legislador de la Nación á suplicarle la enmienda de las leyes, que han dado motivo á que el Poder Ejecutivo Nacional se crea investido del derecho de supremacía sobre la Instrucción pública de los Estados.

Y no se crea, por un solo instante, que vengo aquí á impetrar de vosotros, con propósito torcido una tal disposición. La injusticia de los hombres, que no lee con ánimo desprovenido en el corazón del Mandatario de un Pueblo, las buenas intenciones que lo mueven en sus actos, y la Política de círculo que empequeñece las elevaciones del espíritu, y que á semejanza del que padece de gota serena tiene los ojos claros y no ve, ó es de los sordos del Evangelio, que no quieren oír; esos son los audaces que hoy se agitan en Colombia contra los procedimientos del Presidente del Cauca, enarbolando el sofisma de la Instrucción pública para hacerlo aparecer como traidor á la causa de

los principios tutelares de la República, y como sectario del oscurantismo y del retroceso de los Pueblos.

Permitidme una ligera explicación.

Vosotros sabéis que mi vida pública ha sido de consagración al servicio de la causa de la Democracia, á la defensa de las ideas liberales, y que no ha habido lucha en la que las libertades públicas se hayan visto en peligro en que no me haya encontrado en el campo de batalla, como soldado del Derecho. Jamás he podido ser traidor, por que esto, aparte de que mi carácter lo rechaza, es para mí horrón indeleble en la vida, mancha que oscurece los mejores hechos en la Historia, eterna maldición que gravita sobre toda la generación del traidor, y yo no quiero legar á mis hijos por herencia una infamia.

Jamás dejaré de ser liberal, porque yo, hijo del Pueblo, de cuna humilde, ¿á qué otra cosa puedo aspirar sino á que me sirva de sudario la bandera de la República y de ofrenda póstuma las lágrimas de los hijos de la Democracia? Yo que niño, pobre y sin recursos, y por el solo hecho de haber adquirido algo de instrucción en las aulas afirmé con eso mi amor á las instituciones republicanas, y he alcanzado la mayor gloria á que un hombre puede aspirar en Colombia: la de gobernar al noble y heroico Pueblo del Cauca, ¿podré hoy oponerme á que las masas populares de mi Estado se civilicen, y hombre por hombre llegue algún día, por sus virtudes y por su ciencia, al término á que yo he llegado?

No, Honorables Legisladores: toda idea que encarne esta desconfianza carece de sólido fundamento.

Así pues, qué no sean esos injustos decires motivos de turbación que obren en vuestro ánimo, como elemento crítico, para resolver la cuestión que traigo á vuestro estudio.

Entro en materia:

La Legislatura del Estado en sus sesiones ordinarias expidió la ley 34 de 1883, sobre Instrucción pública secundaria (Documento número 1º), que en sus disposiciones varias, dice:

“ Art. 18. El Poder Ejecutivo procederá á la cele-

bración de un nuevo Convenio con el Gobierno de la Unión sobre las bases siguientes:

1^a Corresponde al Estado el gobierno y dirección de todos los Establecimientos de Instrucción primaria, secundaria y profesional, por cuanto no se ha dejado esta facultad al Gobierno General por el artículo 17 de la Constitución de 8 de mayo 1863.

2^a El Gobierno Nacional dará al Estado las sumas que la ley apropie para el fomento de la Instrucción pública, determinando los Establecimientos en que deban emplearse; debiendo el Gobierno del Estado rendir la cuenta comprobada al Gobierno de la Unión de las sumas recibidas.

3^a Si el Gobierno General no acepta la celebración del nuevo Convenio sobre las bases indicadas, se tendrán como rotos y rescindidos los contratos existentes y el Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas convenientes en uso de sus atribuciones constitucionales.

“Art. 19. En todo caso corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la suprema inspección y dirección de la Instrucción pública del mismo, de acuerdo con las leyes vigentes.

“Art. 20. Quedan derogadas las leyes 23 de 1873; 60 de 1875 y 48 del mismo año; se restablecen la 39 de 1873 y la 320 de 1871 en todo lo que no sea opuesto á la presente, y se reforma la ley 45 de 1871.”

Sancionada que fue esta ley, que no ha sido suspendida por la Suprema Corte de la Nación, me he visto en la precisión de cumplirla y hacerla cumplir, porque ese es mi deber ineludible; y en ejecución de ella expedí el Decreto número 13 de 1883 (Documento número 2) que lo transmití al Superintendente de Instrucción pública; Decreto que, como bien veréis, en nada tocaba con las Escuelas Normales de institutores del Estado, pues él solo se refiere á declarar corresponde el nombramiento de Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias al Poder Ejecutivo del Estado, conforme á lo dispuesto en el artículo 269 del Convenio de 30 de mayo de 1874, que en copia os acompaño (documento número 3).

Pues bien: ese Decreto dió origen á una nota del Su

perintendente fechada en 4 de octubre y marcada con el número 33 (Documento número 4) en la que se ve ánimo intencional de promover disputa sobre aquella facultad, que no solamente emana del derecho de soberanía, sino aun del mismo Convenio de 1874, puesto que en ella, después de alegatos más ó menos conducentes, se transcriben los párrafos de otra nota del señor Secretario de Instrucción pública, de 21 de julio de 1883 número 134 de la sección 2.^a, que dicen:

“Corresponde al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 1.^o de la ley 106 de 23 de agosto de 1880, la organización y dirección de la Instrucción pública oficial en todos sus ramos.

“Así tenía que suceder, porque del erario nacional se hacen los gastos de instrucción en las Escuelas Normales, y las primarias son dotadas con los útiles de enseñanza.

“Nada es, por tanto, más necesario para la Instrucción que el procurar establecer la enseñanza oficial en la República, ya que por desgracia, no corresponde aún á las necesidades de la creciente civilización.”

Los anteriores párrafos me dieron la clave de lo que el Gobierno Nacional pretendía so pretexto de fomento: apoderarse de la dirección y suprema inspección de la enseñanza pública en los Estados.

Entonces, viendo el peligro que corría la soberanía del Estado, que de invasión en invasión, decoradas con el sofisma del interés público nacional, podría reducirse á cero, resolví hacer frente á esa pretensión del Poder Nacional previniendo al Superintendente, por nota de la Secretaría de Gobierno fecha 24 de octubre número 4 (Documento número 5.^o), se abstuviera en lo sucesivo de pretender supeditar el derecho que el Gobierno del Estado tenía á la dirección y suprema inspección de la Instrucción pública en el Estado. Es de advertir que para evitar en lo posible la polémica, que yo veía surgir de la oposición del Superintendente, quise adormecerla expediendo el Decreto número 19 de 22 de octubre, sobre nombramiento de Directores de escuela (Documento número 6.^o) disponiendo allí fueran propuestos los candidatos para esos destinos por el Superintendente; siendo